

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 496.

Artículo de oficio.

Núm. 1588.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden público.—Capturas.—Los señores alcaldes, fuerza de la guardia civil, empleados de seguridad pública y demás dependientes de mi autoridad, averiguarán si existen en sus respectivos distritos dos penados desertores del presidio de esta ciudad llamados Agustín y Jaime Carreras, hermanos, y en caso de ser habidos los capturarán y pondrán con toda seguridad á disposición del señor comandante de dicho penal.

Señas del Jaime.

Pelo y cejas castaño, ojos azules, nariz chata, cara oval, boca regular, barba poblada, color sano, estatura un metro 700 milímetros, una cicatriz en la frente.

Señas del Agustín.

Pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, cara redonda, boca regular, barba poblada, color sano, estatura un metro 500 milímetros, es manco de la mano derecha.

Núm. 1589.

Establecimientos penales.—El suministro de víveres por cuatro años á los penados en los presidios de las Baleares, Búrgos, Toledo y Valencia, y de utensilio, víveres y medicinas para las enfermerías de los mismos establecimientos, debe contratarse en pública licitación, sujetándose los que tomen parte en ella al pliego de condiciones que se inserta en este número del Boletín oficial y á continuación del presente anuncio.

La subasta tendrá efecto á la una de la tarde del día 20 del próximo junio simultáneamente en Madrid en el edi-

ficio que ocupa el ministerio de la Gobernación, y en los gobiernos civiles de las mencionadas provincias ante los gobernadores, con intervencion de notario público y con asistencia de un oficial que hará las veces de secretario.

Podrán hacerse proposiciones para un presidio solo ó para los cuatro que se contratan, y los pliegos que las contengan deberán entregarse á los presidentes de la subasta antes de la hora señalada para que esta principie, y una vez entregados no podrán retirarse, al tenor de lo que prescriben las condiciones 38, 39 y 40.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en esta licitación. Palma 30 de mayo de 1870.—José Sanchez Tagle.

Pliego de condiciones para contratar en pública subasta el suministro de víveres á los penados de cada uno de los presidios de las Baleares, Búrgos, Toledo y Valencia, y de víveres, medicina y utensilio para las enfermerías de los mismos establecimientos.

1.ª Se contrata en pública subasta por término de cuatro años, que empezarán en 1.º de julio próximo y terminarán en 30 de junio de 1874, el suministro de víveres de los presidios de las Baleares, Búrgos, Toledo y Valencia, y de utensilio, víveres y medicinas para las enfermerías de los mismos establecimientos; advirtiéndose empero que, no obstante lo expresado, el contrato del presidio de Búrgos no principiará á regir hasta el 1.º de setiembre venidero en que concluye la contrata provisional que hoy existe en el indicado penal.

2.ª La subasta para dichos contratos se verificará á la una de la tarde del día 20 del inmediato mes de junio simultáneamente, en Madrid en el edificio que ocupa el ministerio de la Gobernación, bajo la presidencia del Ilustrísimo Sr. subsecretario del mismo ó persona en quien delegue al efecto, asistido del jefe del respectivo negociado, y con intervencion de Notario público; y en las Baleares, Búrgos, Toledo y Valencia ante los gobernadores de las respectivas provincias, con asistencia de un oficial del gobierno que

hará las veces de secretario.

3.ª Para tomar parte en la licitación se necesita:

1.º Haber pagado por contribucion directa en los seis trimestres anteriores al día de la subasta la cantidad anual de 200 escudos cuando menos en Madrid ó de 100 en cualquiera otro pueblo del reino

2.º Haber depositado en la caja general de depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 2.000 escudos en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública.

4.ª El precio máximo que la administración ha de satisfacer por la ración de cada penado se consignará en un pliego cerrado que el presidente de la subasta abrirá y leerá públicamente en el acto de la licitación antes de abrirse y leerse las proposiciones que se hubiesen presentado.

5.ª El precio de cada ración se entenderá que es igual para los sanos y para los enfermos, tanto en el presidio como en los destacamentos que tenga ocupados fuera del mismo, estando en él incluido el suministro de aceite y combustible, y el de utensilio de toda especie, víveres y medicinas para las enfermerías de los presidios y destacamentos. Pero la sopa matutina que en los presidios ó destacamentos destinados á obras públicas se dé á los penados, y el pan y leña que se suministre á los capataces que los custodien, se abonará por separado al contratista á razon de 20 milésimas por plaza.

6.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente por brigadas dentro de las provincias de las Baleares, Búrgos, Toledo y Valencia, y en el punto que acuerde la junta económica del presidio, por pedido que se le hará en papeleta intervenida por el comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones de pan, rancho, combustible y asistencias de enfermería en la parte de utensilio, alimentos y medicinas para los penados dependientes del establecimiento.

7.ª Cada ración se compondrá de las especies y cantidades siguientes: en los lunes, martes, jueves y sábados un pan de manición del peso de 0,690'140 kilogramos ó sea libra y

media; 0,115'023 kilogramos, ó sea cuatro onzas de garbanzos; 0,172'535 kilogramos ó sea seis onzas de judías secas; 0,230'047 kilogramos, ó sea ocho onzas de patatas; 0,021'567 kilogramos, ó sea 12 adarmes de aceite, ó bien en su lugar 0,016'175 kilogramos ó sea nueve adarmes de tocino; 0,460'073 kilogramos, ó sea una libra de leña, ó bien en su lugar 0,115'023 kilogramos, ó sea cuatro onzas de carbon por cada plaza; 1,150'233 kilogramos ó sea dos libras y media de sal por cada 100 plazas, 0'460'093 kilogramos, ó sea una libra de pimenton, y 12 cabezas de ajos, tambien por cada 100 plazas. En los miércoles y viernes 0,115'023 kilogramos, ó sean cuatro onzas de garbanzos; igual cantidad de judías é igual de arroz, pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás dias. En los domingos 0,172'535 kilogramos ó sea seis onzas de garbanzos ó judías; 0,115'023 kilogramos, ó sean cuatro onzas de arroz ó fideos; 0,021'567 kilogramos ó sea 12 adarmes de manteca ó tocino; pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás dias, y además una luz mantenida diariamente con cuatro onzas de aceite por cada 20 plazas. El gobernador de la provincia determinará si ha de suministrarse aceite ó tocino para el rancho, y leña ó carbon para cocerlo, dando cuenta á esta Sección de lo que acordare sobre este particular.

8.ª El contratista tendrá tambien obligacion de suministrar á los capataces que custodian á los penados que se ocupen en obras y trabajos públicos el pan y leña que se les concede en el art. 104 de la ordenanza, y á dichos penados una sopa matutina, la cual se compondrá de cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres de pimenton, cuatro de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas. El importe de esta sopa se abonará al contratista como se previene en la condicion 5.ª

9.ª El pan que el contratista ha de suministrar á los penados será de buena calidad, y estará perfectamente amasado y cocido: ha de ser fabricado con todas las harinas que den los trigos reconocidos en la provincia en que se halle establecido el presidio por los me-

jores de segunda clase, hallándose estos bien limpios, sin tierra ni arena, y sin mezcla de ninguna otra semilla ni sustancia. El contratista tendrá en el local donde se elabore el pan un cedazo para cerner las harinas, vestido con tela que dé por resultado la extracción de un 8 por 100 de salvado; y en el caso de elaborarlo con harinas de fábrica, el pan que se obtenga de estas será de la misma calidad y condiciones alimenticias que para el fabricado con las procedetes de molino ó tahona que quedan determinadas.

10. No se podrá hacer alteración en las especies, calidad y cantidad de la ración que se determina en la condición 7.ª sino es en virtud de una orden superior que lo autorice. Sin embargo, en los meses en que se carezca de patatas el gobernador de la provincia podrá autorizar la sustitución de las ocho onzas de la indicada especie que entra en cada ración con dos de garbanzos ó dos de judías secas, dando de esto cuenta á la Sección de Establecimientos penales.

11. Será obligación del contratista entregar las raciones dentro del local en que se alojase el presidio y cada uno de sus destacamentos, según se indica en la condición 6.ª, estableciendo al efecto en los puntos en que estos se hallen factorías para la mayor comodidad del servicio, siempre que conste cuando menos de 50 plazas y se encuentren á mas de cuatro kilómetros del presidio.

12. Estará también obligado el contratista á suministrar al presidio, sin aumento alguno de precio aunque aquel varíe el punto de su establecimiento, siempre que permanezca en la misma provincia; pero cesará aquella obligación y se entenderá terminado el contrato cuando se suprima el presidio ó sea trasladado á otra provincia, sin que el contratista pueda por esto pretender indemnización alguna, ni pedir otra cosa que el completo pago de las raciones que hubiese suministrado.

13. No será obligación del contratista suministrar ración á los penados que se trasladen á otro presidio desde el día en que aquellos salgan del establecimiento; pero sí deberá suministrarlo á todos los que por cualquier concepto ingresaren en el mismo desde el día en que fueron dados de alta en él.

14. Los penados ocupados en obras públicas que dejen de trabajar no disfrutarán la sopa matutina, ni los capataces encargados de su vigilancia el pan y leña que les concede el art. 104 de la ordenanza, dejándose de abonar por lo tanto al contratista las milésimas en que se calcula su costo; pero si todos ó parte de los penados del presidio fuesen destinados á dichas obras, el contratista está obligado á dar la sopa matutina que corresponda y el pan y leña á los capataces por el precio de 20 milésimas por cada uno de los penados que en ella se ocupen sobre el de su contrato y por el tiempo que duren las obras ó trabajos.

15. El contratista estará obligado también á mantener constantemente en buen uso el utensilio de las enfermerías del presidio y sus destacamentos, y un

número de camas igual al 6 p^o de la fuerza total del establecimiento, y además un 4 p^o de la misma fuerza como repuesto para cuando la subsecretaría ó quien le suceda legalmente determine usarlo.

16. Cada cama constará de dos banquillos de hierro de 40 centímetros de alto y un metro de ancho; de tres tablas de dos metros y siete centímetros de largo y 27 centímetros de ancho cada una, pintadas al óleo de color verde; de un jergon con forros de cañamazo doble de dos metros de largo y uno de ancho; de un colchon con forro de media loneta, listado de oscuro y crema, de dos metros de largo y uno de ancho por cada cara ó superficie; relleno con una arroba de lana blanca lavada; y de un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana, de 83 centímetros de largo y 41 de ancho también por cada lado, y con funda de lienzo blanco; de dos sábanas de hilo d l núm. 20, con dos metros y 30 centímetros de largo, un metro y 25 centímetros de ancho, y de una manta de lana de dos metros y 30 centímetros de largo y un metro y 30 centímetros de ancho, con cinco libras y media de peso.

17. Por cada cama suministrará el contratista una camisa de hilo blanco del núm. 20, de 103 centímetros de largo y 74 de ancho; un gorro de la misma tela de 30 centímetros de largo; una mesa de pino con un cajón, alta de 80 centímetros y 42 de ancho por cada lado; una servilleta cuadrada de 63 centímetros; un vaso ó jarro de lata ó loza; un plato ordinario; una taza ó tazón; una cuchara y trinchante ordinarios; una cruz con número, y además por cada tres camas un capote de paño ordinario de un metro y 63 centímetros de largo y un metro de ancho con mangas de 63 centímetros de largo.

18. También será obligación del contratista mantener en buen estado el utensilio de la cocina de la enfermería, y tener un paño de bayeta negra para cubrir el ataud de los que fallezcan.

19. Deberá el contratista mudar la ropa blanca de las camas cada 15 días, y cada ocho las camisas, gorros, fundas y servilletas con otras iguales lavadas y coladas, y hacer varear y lavar cada seis meses la lana de los colchones y cabezales, así como también sus telas y las de los jergones, renovando la paja de estos. Esta muda y limpieza se hará con mayor frecuencia cuando, á juicio del comandante del presidio, sea necesario.

20. Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchon de lana, y las ropas, utensilios y efectos que hubiesen servido á penados que padeciesen enfermedades de esta clase y que ocasionen fumigaciones se tendrán con separación, sin mezclarlos por ningún pretexto con los destinados á los demás enfermos.

21. Las camas y efectos de enfermería que por creerse infestados se quemaren, previo el correspondiente expediente, se abonarán al contratista por su justo precio, el cual, sin embargo, nunca podrá exceder de 18 escudos por todos los que componen la cama y utensilio de cada enfermo; pero no se

le abonará cantidad alguna por la camisa que sirva de mortaja, y con la que será enterrado el penado que fallezca.

22. El utensilio y efectos existentes en la enfermería de cada presidio continuará sirviendo en las mismas; pero el contratista estará obligado á reponerlos á medida que vayan inutilizándose, y á tener en todo caso completo el necesario para el 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, debiendo quedar todos en buen uso á la terminación del contrato.

23. El comandante y mayor del presidio se harán cargo de las camisas, ropas y utensilio que el contratista entregase para el servicio de la enfermería, facilitando á este inventario de las que reciban, y llevando con el mismo una cuenta de su movimiento para ser lavadas, compuestas y renovadas.

24. Al terminar la contrata quedarán á beneficio de la Sección de Establecimientos penales todos los efectos de utensilio de las enfermerías de presidios que se expresan en las condiciones 15, 16, 17 y 18; entendiéndose que todos ellos han de hallarse en buen uso y ser suficientes para el servicio de un 6 por 100 de la fuerza existente en el establecimiento en el día en que el contratista deje de suministrar, si el contrato termina por haber trascurrido el tiempo convenido; y si por supresión del presidio, en el día de la fecha de la orden que lo suprime.

25. El contratista suministrará el alimento y medicinas para los enfermos, y el combustible necesario para su preparación en los términos que prescribe el recetario del reglamento de enfermerías de los presidios de 5 de setiembre de 1844, y según los pedidos que haga el Facultativo; debiendo considerarse comprendidos en las medicinas, las leches, sangrías, hilas y sanguijuelas que este recetase.

26. Si por variar de local el presidio ó por cualquiera otra causa que la Superioridad estime conveniente no hubiese ó suprimiese la enfermería del establecimiento, llevando sus enfermos á los hospitales, dejará el contratista de suministrar lo necesario para este servicio, y se le abonarán de menos mientras dejase de suministrarlo 12 milésimas por cada plaza de la fuerza total existente en el presidio.

27. Cuando las prendas y efectos de enfermería que entregue el contratista no tuviesen las condiciones y circunstancias requeridas, serán desechados por acuerdo de la Junta económica, previo reconocimiento de las mismas por peritos nombrados, uno por el Comandante del presidio y otro por el contratista, y un tercero por el Gobernador de la provincia en caso de discordia entre los primeros, cuya Autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposición de las prendas y efectos desechados, que verificará el contratista en el preciso término de ocho días, ó se hará á costa de este con cargo á su fianza.

28. Si se quejasen los perceptores de que son de mala calidad los artículos y especies de víveres que suminis-

trase el contratista, la Junta económica los hará reconocer por dos peritos que nombrará la misma, y por el Facultativo del establecimiento; en el caso de que estos declaren que dichos artículos y especies son de recibo, serán desde luego admitidos; pero si los declarasen inadmisibles por ser de calidad inferior á la estipulada, ó estar sucios ó averiados, la misma Junta ordenará al contratista que presente otros de la misma clase que los desechados y de la buena calidad convenida dentro del brevísimo plazo que estimase conveniente señalarle, comprándolos á su costa si demorase el verificarlo, y obligándole al pago de los derechos y gastos periciales. Si fuesen los artículos declarados inadmisibles por hallarse adulterados, se dará parte inmediatamente á la Subsecretaría ó quien haga sus veces, la cual rescindiré el contrato con pérdida total de la fianza, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales. Si los artículos repuestos fuesen también desechados por su calidad inferior ó por estar sucios ó averiados, ó el contratista fuese reincidente en esta falta, se dará asimismo parte á la Subsecretaría, la cual acordará la rescisión con pérdida total de la fianza.

29. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente en virtud de orden expedida por la Sección de Contabilidad del Ministerio de la Gobernación, previa liquidación formada por la Junta económica, y en su nombre por el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará en el día 2 de cada mes relación del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condición 6.ª, la cual, con la revista del mes á que se refiere, se unirá á la carpeta de suministro de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista para que en su virtud expida la Sección de Contabilidad la oportuna orden de libramiento.

30. En el caso de que por culpa de la Administración no se abonase al contratista el importe del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho á demandar la rescisión del contrato ante la Subsecretaría ó quien le suceda legalmente en el conocimiento de la subasta y sus incidencias; pero continuará suministrando hasta tanto que se acordare la rescisión, sin derecho á indemnización de ninguna clase, ni abono de cantidad alguna sobre el precio según contrata de los suministros que se verificasen. La demanda de rescisión que interpusiere el contratista deberá resolverse precisamente dentro de dos meses, á contar desde el día en que se presentase en la Subsecretaría.

31. El contratista deberá mantener constantemente en cada presidio el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante 15 días en especies de buena calidad, bien acondicionadas á satisfacción de la Junta económica, para lo cual se le facilitará un local para el almacén dentro del mismo establecimiento, si fuese posible, que habilitará y preparará aquel á su costa. Caso

de no haber local para almacen en el presidio, será obligación del contratista proporcionar uno situado de modo que pueda hacerse con regularidad el suministro en los artículos de comestibles, sin que por la distancia ú otra causa haya peligro de que puedan alterarse. El repuesto de especies de suministro de que trata esta condicion deberá hacerse dentro de los 30 dias siguientes al en que se firme la escritura de contrata.

32. En el caso de fuego ó ruina en el almacen en donde el contratista tuviese dentro del presidio el repuesto de suministro á que se refiere la precedente condicion, será resarcido de las pérdidas que por dicho incendio ó ruina se le hubiesen ocasionado, previo el oportuno expediente en que se hagan constar estas pérdidas y su importe, y siempre por resolución de S. A. el Regente del Reino.

33. En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuese imposible al contratista suministrar al presidio, luego que por la Subsecretaría se declare la imposibilidad y mientras esta dure, lo verificará la Administracion subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer. No se considera imposibilidad el mayor precio de los artículos de suministro; pero en el caso de que durante la contrata subiese el precio del trigo (como regulador de las demás especies suministrables) durante tres meses consecutivos una mitad más del que tuviese en el mes en que se haya verificado el remate, para lo que servirán únicamente de comprobante los estados mensuales que la Direccion de Agricultura publique en la Gaceta, se abonará al contratista, previa autorizacion de S. A. despues de oír al Consejo de Estado, el aumento de una cuarta parte del precio establecido en el contrato para cada racion y del fijado para la sopa matutina, cuyo abono tendrá lugar por trimestres vencidos, á contar desde el primer mes en que se comience la subida del precio; cuando esta exceda tambien durante tres meses consecutivos de las tres cuartas partes, ó sea de un 75 por 100 del que tuviese en el mes en que se verifique el remate, se abonarán al contratista, bajo las bases anteriormente indicadas, tres octavas partes sobre el precio de cada racion fijado en su escritura de contrata; y por último, si el precio excediese igualmente en tres meses consecutivos del duplo del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, el abono al contratista será tambien bajo las bases y prescripciones indicadas anteriormente de una mitad, ó sea un 50 por 100 sobre el precio fijado por el contrato. Despues de este aumento y cualquiera que sea el que sobra el precio del trigo no tendrá derecho el contratista á mayor indemnizacion.

34. El contratista consignará como fianza para el cumplimiento de su contrato:

1.º Los 2.000 escudos de que trata la condicion 3.º de este pliego.

2.º Los efectos que constituyan el repuesto de víveres para el suministro de 15 dias á que se refiere la condicion 31.

Y 3.º Cuatro escudos 500 milésimas por cada plaza de las que se calcula tendrán de poblacion los referidos presidios, segun se manifestará más adelante. Dicha fianza se constituirá, la del suministro de 15 dias en los puntos que se determinan en la citada condicion 31, y las de las expresadas cantidades en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales á disposicion de la Subsecretaría ó quien la suceda en sus atribuciones; debiendo consistir en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado por valor que deban ser admitidos, con sujecion á las disposiciones legales vigentes.

35. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiese contratado sin que al efecto se le autorice por medio de una orden superior.

36. Si el contratista no cumpliese con la obligacion de suministrar bien, abandonando el contrato ó no suministrando con la puntualidad indispensable segun las condiciones de este pliego, perderá la fianza constituida para garantía de su contrato, y además indemnizará de los daños y perjuicios que por su falta de cumplimiento se irrogase al Estado; teniéndose tambien presentes los casos expresados en la cláusula 23.

37. Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente: «Conformandome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado en primero de abril último para contratar en pública subasta el suministro de víveres para los penados de los presidios de las Baleares, Búrgos, Toledo y Valencia, y de víveres, medicinas y utensilios para las enfermerías de los mismos establecimientos, me obligo á proveerlas por... milésimas de escudo cada racion.—Fecha, firma y rúbrica del proponente, y señas de su domicilio.»

38. La proposicion podrá hacerse para un presidio solo ó para los cuatro que se contratan; pero en este último caso se entenderá que el precio ofrecido en la misma es para cada uno de ellos en particular, advirtiéndose á los licitadores, para que puedan apreciar la importancia del servicio á que se obligan que el destacamento presidial de las Baleares se calcula tendrá de poblacion 250 plazas, en el de Búrgos 856, 600 el de Toledo y 2.670 el presidio de Valencia. En igualdad de circunstancias, será preferida la proposicion que comprende el suministro de mayor número de presidios.

39. Las proposiciones á que se refieren las precedentes condiciones, junto con la carta de pago del depósito y demás documentos de que se trata la condicion 3.º, se entregarán cerrados en un sobre al Presidente de la subasta, quien cuidará de que se vayan numerando los pliegos empezando por el n.º 1.º, conforme tenga lugar su presentacion. Un mismo recibo de pago de contribucion podrá servir para la proposicion ó proposiciones que un mismo licitador haga al suministro de

los cuatro presidios; pero estas proposiciones se entenderán como hechas particularmente para el de cada uno de los establecimientos que en la misma se comprendan, y la carta de pago del depósito de fianza deberá importar tantas veces 2.000 escudos cuantos presidios sean los que comprenda la proposicion.

40. Los pliegos con las proposiciones, recibos de pago de contribucion ó documentos que justifiquen este pago y la carta-talon que acredite la constitucion de dicha fianza deberán obrar en poder del presidente de la subasta antes de la hora señalada para que esta principie, y una vez entregados no podrán retirarse.

41. En el dia señalado para la subasta, al dar la una, el Presidente de la misma principiará el acto con la lectura de las presentes condiciones; y terminado que sea, procederá inmediatamente á la apertura y lectura del pliego que contenga el precio máximo para el remate señalado por la superioridad, y despues las proposiciones por el orden de numeracion que hubiese obtenido.

42. Se desechará y será tenida por no presentada toda proposicion que no resulte garantida por el comprobante integro del depósito, y con los documentos que acrediten el pago de contribucion segun lo dispuesto en la condicion 3.º, y la que altere la redaccion prevenida en la 37, á las que deben ajustarse exactamente todas las que se presentasen.

43. Leídas todas las proposiciones presentadas, los Presidentes de la subasta declararán mejor y más beneficiosa la que sea más ventajosa, entendiéndose por tal la que más rebaje el precio de cada racion; y en seguida adjudicará provisionalmente el remate á favor del proponente si resulta integro el depósito de que trata la condicion 3.º, y que satisfice la contribucion que la misma determina. Si no resultasen comprobados estos particulares, se tendrá la proposicion por no presentada, y por mejor la mas ventajosa de las restantes siempre que reúna los requisitos prevenidos; más si le faltasen algunos, será tambien desechada y se continuará examinando las demás para adjudicar provisionalmente el remate al autor de la que resultase más ventajosa siempre que reúna los requisitos exigidos.

44. Si hubiese dos ó mas proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá en el acto una licitacion oral por término de 15 minutos entre sus autores ó los representantes legítimos de estos únicamente para adjudicar el remate al que de ellos mejorarse más el precio del servicio; pero trascurridos dichos 15 minutos sin hacerse mejora alguna, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposicion que hubiese sido presentada primero.

45. Conocida la proposicion más ventajosa y adjudicado provisionalmente á su autor el remate, los Presidentes de la subasta harán redactar el acta correspondiente y la elevarán al ministerio de la Gobernacion, devolviendo el acta á los demás licitadores las car-

tas de pago y comprobantes de pago de contribucion que hubiesen presentado.

46. El depósito de 2.000 escudos de que trata la condicion 3.º, hecho por el proponente á quien se adjudicase provisionalmente el remate permanecerá subsistente para las responsabilidades que determina el art. 5.º del real decreto de 27 de febrero de 1852, en el caso de que el rematante no otorgue la correspondiente escritura pública de contrato dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la orden aprobando definitivamente el remate, en cuyo caso podrá contratarse de nuevo el servicio perdiendo el rematante dicho depósito.

47. Los presidentes de la subasta retendrán la carta de pago que acredite el expresado depósito para constituir con su importe y con el de los cuatro escudos 500 milésimas por plaza de que trata la condicion 34 la correspondiente fianza, é insertar en la escritura de contrato las cartas de pago que las justifiquen.

48. Terminada la subasta, el Gobernador comunicará por telégrafo en el mismo dia á la Subsecretaría el nombre de la persona á quien hubiese adjudicado provisionalmente el remate y el precio de la adjudicacion.

49. Aprobada definitivamente la adjudicacion provisional del remate dentro de los ocho dias siguientes al en que se hubiese hecho saber esta resolucion al rematante, se otorgará la correspondiente escritura pública de contrato, siendo de cuenta y cargo de aquel los derechos y gastos de la misma, y una copia original para la Seccion de establecimientos penales y otra en papel del sello de oficio para acompañar con el primer libramiento que se expida al contrato, así como tambien los derechos que devengue el notario que asista á la subasta en esta capital.

50. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de las Baleares, Búrgos, Toledo y Valencia.

Madrid 16 de mayo de 1870.—El subsecretario, F. Balart.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

Como Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto mi decreto de 26 de abril último, por el cual D. Jerónimo Sanches Borguella, diputado á Cortes y jefe de administracion de tercera clase del ministerio de la Gobernacion, fué nombrado Oficial de la clase de segundos del mismo; y disponer que continúe desempeñando, en comision, el cargo de jefe de Negociado de primera clase en el expresado ministerio.

Dado en Madrid á veintidos de mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Nicolás Maria Rivero.

Puertos.

Excmo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. Patricio de Andrés Moreno en solicitud de autorización para el aprovechamiento de las marismas de Noalla, en la provincia de Pontevedra, con arreglo al proyecto que ha presentado; en cuyo expediente se han cumplido todos los requisitos legales resultando de los informes que en el mismo constan que con la realización de dicho proyecto no se causará perjuicio á los intereses generales de la navegacion; de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, el Regente del Reino se ha servido otorgar la concesion solicitada bajo las siguientes condiciones:

1.º Se autoriza á D. Patricio de Andrés Moreno para verificar al saneamiento de las marismas de Noalla, provincia de Pontevedra, con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero jefe de dicha provincia.

2.º Esta concesion se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares. Los que se crean agraviados harán valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, sin intervencion de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

3.º Queda obligado el concesionario á principiar las obras en el plazo de un año, á continuarlas sin interrupcion, á terminarlas en tres años y á reducir los terrenos á cultivo en el término de ocho años, contados desde la fecha de esta concesion. Estará tambien obligado á sostener siempre las obras en buen estado de conservacion.

4.º Si con las que se construyan se tiene por completo el saneamiento de los terrenos expresados, el concesionario será dueño á perpetuidad de los que sean propios del Estado ó de uso comunal de los pueblos segun previene el artículo 26 de la ley de aguas vigente.

5.º En el término de 15 dias, contados desde que se publique esta concesion en la Gaceta, consignará el concesionario en la caja general de depósitos el 1 por 100 del presupuesto de las obras como garantía de la ejecucion de las mismas y del cumplimiento de las condiciones con que se otorga la concesion. Dicha fianza será devuelta con arreglo á las prescripciones de la citada ley.

6.º Mientras estén pendientes las obras no podrá ser trasferida esta concesion sin permiso del Gobierno.

7.º Si faltase el concesionario á alguna de las obligaciones expresadas, se entenderá caducada esta autorizacion, quedando en beneficio del Estado el proyecto y la fianza, si esta no hubiese sido devuelta.

8.º Cuando á consecuencia de la declaracion de caducidad se otorgue nueva autorizacion á un tercero, podrá aprovechar las obras hechas por el conserionario, siempre que sean declaradas útiles y necesarias, deducido el de la fianza devuelta que se entre-

gará Estado. Si no se presentase nuevo concesionario en el término de dos años, quedarán en beneficio del estado todas las obras ejecutadas, sin derecho á indemnizacion alguna.

9.º Disfrutará el concesionario los derechos y privilegios declarados á las obras de esta clase por la legislacion vigente, quedando tambien sujeto á las obligaciones que en la misma se establecen.

10. El Ingeniero jefe de la provincia ó uno de los que estén á sus órdenes procederá, ántes de que se dé principio á las obras, á verificar el deslinde de las marismas cuyo saneamiento se solicita, siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasione este servicio, así como el de la inspeccion ó vigilancia.

De orden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de mayo de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

ALMIRANTAZGO.

Circular.

Excmo. S.: Por la ley de 27 de abril y reglamentos de 8 de mayo próximos pasados habrá V. E. comprendido cuál es el deseo de las Cortes y pensamiento del Almirantazgo.

Resta ahora exitar una vez más el celo que tanto distingue á V. E. á fin de que auxilie con prontitud la realizacion del mencionado pensamiento.

Para cuantos siguen con atencion las necesidades crecientes de la Marina de guerra no es desconocido lo deficiente de nuestros arsenales y de los buques destinados á la defensa y resguardo de nuestras costas.

Arsenales sin diques de gran capacidad; con machinas á punto de desaparecer, obediendo además á sistemas que pasaron; faluchos, escampavías y trincaduras de vela, motivando un gasto al Estado desproporcionado al servicio que prestan, y sin responder á las exigencias de la seguridad del mar territorial é incompletamente de la renta de aduanas, son consideraciones que han motivado en su dia á las Cortes, y hoy al Almirantazgo, á acudir al pronto remedio proporcionando recursos para lograrlo.

Fuera de desear una modificacion más acabada de estos servicios; mas el estado del Tesoro, que no se oculta á la penetracion de V. E., lo impide; y en tal coyuntura, necesario es un esfuerzo dentro de los recursos de la Marina misma para atender á los servicios más perentorios y que se juzgan de una necesidad inmediata. Y tal esfuerzo es V. E. uno de los que con más fruto puede emplearlo, removiendo cuantos obstáculos ó temores infundados se opongan á la enajenacion del material sin aplicacion inmediata ó que corra riesgo de deteriorarse en el plazo marcado por la ley á fin de reunir la cantidad bastante para la construccion de las obras designadas en la misma.

Dias más prósperos para el tesoro

público permitirán atender más abundantemente á cuanto la Marina haya menester; mas entretanto no se puede dejar de recurrir á obras importantísimas, las cuales reclaman cantidades de alguna consideracion.

Si los efectos que hubieran de venderse fueran los completamente inútiles para la arquitectura y armamento navales, habria sido suficiente con lo manifestado á V. E. en la circular de 25 de enero último sobre el reglamento de Contabilidad; mas votada una ley especial que autoriza al Gobierno para la enajenacion de casas, fincas, predios y efectos varios, claro es que habria de ser obediendo á mayores propósitos y con fines más dilatados.

Préstanse á diversas interpretaciones los artículos 1.º y 2.º de la precitada ley; y si es cierto que sin grande esfuerzo podria ser ocasionado á un abuso perjudicial para los intereses de la Marina, tampoco lo es ménos que de ella no resultaria beneficio alguno, y seria ilusorio su objeto si fuera considerada como un impremeditado camino para alcanzar lo útil á costa de lo necesario. Y en el entretanto de criterios distintos, V. E. sabe inspirar á la comision en el mas justo límite de su cometido.

Penetrado así de los fines que quiere cumplir el Almirantazgo, se lisonjea con la fundada esperanza de ver á V. E. identificado con su pensamiento, que no es otro más que el hacer dar un paso más á la Armada en la seguridad de las costas, construyendo cañoneros en reemplazo de los faluchos; el de sustitucion de antiguas y viejas machinas por otras más en armonía con los adelantos modernos, y el de la construccion de un gran dique de piedra que llene fácil y permanente cuantas condiciones sean apetecibles para las carenas de los fondos de nuestros buques, un la prevision de que el único dique de grandes dimensiones que hoy posee la Marina habria de estar inútil en un plazo más ó ménos próximo.

Si bien por el art. 1.º el Almirantazgo se reserva el nombramiento de las comisiones en los departamentos para dar cumplimiento al art. 2.º, ha delegado esta facultad en V. E. por su acuerdo de 9 del actual, debiendo formarla un jefe del cuerpo general, uno de Ingenieros, uno de artillería y uno del cuerpo administrativo, y otro oficial de la Armada con carácter de secretario.

Asimismo, para cumplir el Almirantazgo con el art. 4.º, se servirá V. E. á la mayor brevedad remitir una nota de cuantas fincas y edificios posee la Marina fuera de ese arsenal, con la tasacion de cada una de ellas, y las razones en que se pueda fundar la conservacion de alguna ó algunas.

Lo que por acuerdo expreso á V. E. para los fines respectivos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de mayo de 1870.—El Presidente, José Maria de Beranger.—Sr. Comandante general del departamento de....

(Gaceta del 25 de mayo.)

ANUNCIOS.

MANUAL NOVÍSIMO

DEL SUBSIDIO INDUSTRIAL Y DE COMERCIO, por la redaccion de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.»

Para consulta y guia teórico-práctica de todos los funcionarios administrativos y clases contribuyentes. Contiene el reglamento general de 20 de marzo de 1870, sus tarifas y modelos, y además extensas y observaciones, comentarios y explicaciones sobre sus disposiciones, como formularios para las agremiaciones, síndicos repartidores, confeccion de matrículas y cobranzas con una tabla de reduccion de pesetas á reales y á escudos, para facilitar los repartos y la recaudacion.

Se vende en la Redaccion del periódico y se sirve por el correo franco de porte. Su precio 5 rs. — Carretas 12 1/2.

IMPRESA Y LIBRERIA

DE GELABERT.

CALLE DE QUINT.

Plumas metálicas de formas diversas y cortes distintos para carácter español, inglés, música y dibujo; idem de ave en rama y cortadas en cajitas, idem superiores con punta diamante.

Tinta negra, violeta, azul, verde, encarnada, inglesa y francesa. Arenillas de distintos colores. Lacre fino y ordinario.

Papel para cartas holandes, medio holandes y forma española blanco, azul, de colores, rayados, sin rayar, arabesco, vergé, ondulé, corte dorado, fantasia, pelure blanco liso y rayado y demas clases conocidas desde 4 rs., paquete de 125 cartas, hasta los de mejor clase.

Papel y vitelas para dibujo en pliegos, y en piezas de siete palmos de ancho. Tela inglesa para planos, papel cuadrícula, idem vegetal en pliegos y en piezas.

Papel de tina hecho á mano, el que vulgarmente se llama de hilo, y recomendando espresamente en las oficinas, desde la clase mas inferior hasta las primeras de distintas fabricas, las mas acreditadas, lo mismo liso que rayado, tanto para cuentas como para escritos particulares, ordinario para borradores hasta el mas fino, en tamaño regular, marquilla y marca mayor. Papel chupon: papel filtro para químicos y licoristas.

Papeles dorados, jaspeados; charolados: tafete: chagrin: gelatina formando cuadros, de distintos colores, ramos variados de flores y paisajes representando los principales edificios de Paris y Londres. Tiritas de papel dorado y esmalte blanco y de colores para la confeccion de cajitas de lujo y otros juguetes.

Papel de música rayado á la francesa y á la italiana.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.